

LÍNEAS GUÍA

PARA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS OBISPOS ANTE POSIBLES CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR PARTE DE CLÉRIGOS

Introducción

Como Pastores de la Iglesia queremos manifestar nuestro compromiso irrenunciable de proteger y defender la inocencia de los niños, “porque de los que son como ellos es el Reino de los Cielos” (Mt 19,14). Los niños y los jóvenes son el tesoro de nuestras familias, de la sociedad y de la Iglesia. “Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles”¹.

El tenor de los lineamientos que ahora se han de seguir ante eventuales casos de abusos sexuales contra menores de edad o adultos vulnerables es el mismo que ya han proclamado con firmeza los Sumos Pontífices². Cabe recordar las palabras de san Juan Pablo II, lamentándose por estos actos cometidos: “A causa del grave daño provocado por algunos sacerdotes y religiosos, la Iglesia misma es vista con desconfianza, y muchos se han ofendido por la manera en que han percibido la acción los líderes de la Iglesia en esta materia. El tipo de abuso que ha causado esta crisis es en todos los sentidos equivocado y justamente considerado como un crimen por la sociedad; es también un espantoso pecado a los ojos de Dios”; y añade después: “A las víctimas y a sus familias, dondequiera que se encuentren, les expreso mi profundo sentimiento de solidaridad y mi preocupación”³.

También las palabras del Papa Francisco nos alientan a trabajar en esta dura tarea con la convenida diligencia: “(...) se debe continuar haciendo todo lo posible para erradicar de la Iglesia el flagelo del abuso sexual de menores, y abrir un camino de reconciliación y curación para quien ha sufrido abusos”⁴. Sin temer ante la dureza que puede llegar a suponer aceptar algunas veces la verdad, el Santo Padre afirma rotundamente: “(...) no hay absolutamente lugar en el ministerio para los que abusan de los menores”⁵.

El sentir de la Iglesia al mirar y tratar los casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, es claro. No se busca evitar los escándalos ni disminuir responsabilidades. Lo que se quiere es esclarecer el hecho con la debida prudencia y conocer la verdad para emitir un juicio justo. La Iglesia, como madre y maestra que es, ha de estar dispuesta a acoger a las víctimas para abrirles un camino de

¹ Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular, Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, del 3 de mayo del 2011.

² Carta Apostólica del Papa Francisco, en forma de Motu proprio “*Come una Madre amorevole*”, del 4 de junio del 2016.

³ Discurso del Santo Padre Juan Pablo II, en la reunión Interdicasterial con los Cardenales de Estados Unidos, 23 de abril de 2002.

⁴ Carta del Santo Padre Francisco a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, acerca de la Pontificia Comisión para la Tutela de Menores, del 2 de febrero de 2015.

⁵ Ibid.

curación; y a los agresores, para tratarlos con justicia y caridad.

I. Preámbulo

1. Entre las principales responsabilidades de los Obispos, que brotan del ejemplo que nos dio Nuestro Señor Jesucristo y de la misión que nos ha encomendado, están la de transmitir la fe a los niños y adolescentes, asegurar el bien común de los fieles y proteger a la porción del Pueblo de Dios que nos ha sido confiada.
2. En ese contexto, la Santa Sede ha emitido diversas normas aplicables a denuncias de abuso sexual por parte de clérigos contra menores de edad, contenidas, entre otros, en los siguientes documentos:
 - Código de Derecho Canónico (1983).
 - Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, del 28 de junio de 1988.
 - Carta Apostólica Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela y Normae de gravioribus delictis*, del 30 de abril de 2001, modificadas por la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe a los Obispos de la Iglesia Católica y a los demás Ordinarios y Jerarcas interesados, del 21 de mayo de 2010.
 - Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe *Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de las Líneas Guía para tratar Los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, del 3 de mayo de 2011.
 - Carta del Papa Francisco a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, acerca de la Pontificia Comisión para la Tutela de Menores, del 2 de febrero 2015.
 - Carta Apostólica del Papa Francisco, en forma de Motu proprio *Come una Madre amorevole*, del 4 de junio del 2016.
3. En aplicación de dichas normas, los Obispos del Perú hemos elaborado las presentes *Líneas Guía* que establecen el modo de proceder ante posibles casos de pecados por parte de clérigos contra el sexto mandamiento del Decálogo, en agravio de menores de 18 años o de personas que no tienen suficiente uso de razón (adultos vulnerables).

Estas *Líneas Guía* sirvan también para los Institutos de Vida Consagrada, las Sociedades de Vida Apostólica y otros Institutos dentro de la Iglesia, aplicándolas según su propia legislación.

Estas *Líneas Guía* responden a:

- A. El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometido con un menor de 18 años o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón⁶.
 - B. La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años, en cualquier forma y con cualquier instrumento.
 - C. Para que se configure el delito basta un solo acto inmoral.
4. Corresponde a la Congregación para la Doctrina de la Fe juzgar los mencionados delitos y, en caso necesario, declarar o imponer sanciones canónicas, pero la responsabilidad para tratar estos casos compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores de los sacerdotes religiosos (cfr. *Pastor Bonus*, 52; *Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe* del 3 de mayo de 2011; *Normae de gravioribus delictis*, 1§1).
 5. En estos casos, el Ordinario (c. 134 § 1) no puede eximirse de realizar el proceso canónico correspondiente y, en base a una mal entendida misericordia, limitarse a emplear sólo el perdón y una adecuada terapia.

⁶ Como ha quedado establecido en la *praxis* de la Congregación de la Doctrina de la Fe, téngase en cuenta que este delito no se limita a relaciones sexuales completas sino también a otra serie de conductas, como mostrar pornografía a menores, exhibirse desnudo ante ellos y otros actos mediante los cuales un clérigo utiliza a un menor como objeto de satisfacción sexual.

6. Es muy necesario que a nadie le quede duda o confusión: el abuso sexual de menores, especialmente niños y adolescentes, es siempre un crimen abominable, pero es más grave aún cuando lo comete un clérigo o religioso. Como dijo el santo Papa Juan Pablo II, "no hay sitio en el sacerdocio o en la Vida religiosa para los que dañan a los jóvenes" (*Discurso a los Cardenales Americanos*, 23 de abril de 2002, n. 3).
7. Por ello, no hay pretexto alguno para tolerar estos delitos y, según su gravedad, deberán ser castigados incluso con la dimisión del estado clerical y la expulsión de la Vida consagrada, puesto que además de la violación a la dignidad humana y el daño físico y psicológico que se ocasiona a las víctimas, se daña gravemente a la Iglesia, al traicionar la confianza puesta en sus ministros.
8. Del mismo modo, se deberá prestar especial atención a las víctimas y a sus familiares, a favor de quienes se harán todos los esfuerzos para brindarles asistencia espiritual, psicológica y legal, si fuera requerida.
9. Además de las normas actualmente aplicables, la Congregación para la Doctrina de la Fe enviará, cuando corresponda, las indicaciones de lo que debe hacerse y nosotros nos comprometemos a actuar conforme a ellas y a actualizar las presentes *Líneas Guía*, si fuera necesario.
10. De este modo, y a través de la adecuada selección de los candidatos al sacramento del Orden, así como del debido acompañamiento a nuestros sacerdotes, los Obispos del Perú deseamos continuar poniendo medios para evitar cualquier posibilidad de abuso sexual de menores por parte de clérigos y, al mismo tiempo, promover la santidad del clero y de toda la Iglesia, incluso a través de las necesarias sanciones u otras acciones pastorales. Deseamos también ayudar a las víctimas de estos delitos con el apoyo que requieran para alcanzar la curación del daño al que hayan sido sometidas.

II. Fase preliminar: recepción de la denuncia e investigación previa

11. Al recibir una denuncia de posible caso de abuso sexual de menores o personas que carecen de uso habitual de razón, el Obispo debe asegurarse de que sean tratadas según la disciplina canónica y las leyes del Estado, respetando los derechos de todas las partes, incluido el derecho de defensa del acusado, la presunción de inocencia y la tutela del bien de las posibles víctimas y de la Iglesia.
12. La víctima, sus padres o tutores, o quien tenga noticia acerca de la comisión de uno de los delitos a que se refieren las presentes *Líneas Guía*, debe realizar cuanto antes la denuncia respectiva. Para ello puede acudir directamente al Obispo o a un sacerdote que se la pueda entregar a él, en cuyo caso el sacerdote se abstendrá de emitir juicio y de realizar averiguaciones para comprobar su veracidad, al mismo tiempo que mantendrá la reserva del caso.
13. Cuando un Ordinario, sea por una denuncia formal o por otra vía, reciba noticia al menos verosímil de que un clérigo ha cometido uno de los delitos a que se refieren estas *Líneas Guía*, debe iniciar una investigación previa⁷.
14. La denuncia puede ser efectuada por escrito o por vía oral, en cuyo caso se levantará un acta que será firmada por el denunciante y el Notario Eclesiástico. Debe constar la identidad del denunciante, de la víctima y del acusado, los actos que se denuncian, el tiempo y lugar en que se cometieron, así como las demás circunstancias e información que puedan ser útiles para realizar la investigación previa. Si en la denuncia falta alguno de estos datos, se levantará un acta para completarlos, la misma que será firmada por el denunciante y/o la víctima y por el Notario Eclesiástico.
15. Recibida la denuncia de esta manera, el Obispo debe evaluar su verosimilitud, con prudencia, diligencia y seriedad. Si lo considera necesario, podrá contar con la ayuda de expertos.
16. La evaluación de verosimilitud se debe hacer sobre la naturaleza de la denuncia y no sobre la

⁷ En caso contrario, le podría resultar aplicable el canon 1389 § 2 del CIC: "Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente y con daño ajeno un acto de potestad eclesial, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa".

persona del acusado. Para ello se tendrá principalmente en cuenta si las personas, tiempos y lugares expresados en la denuncia responden a la realidad, si el denunciante es creíble, si la denuncia cuenta con un mínimo de consistencia y carece de contradicciones serias que pudieran desautorizarla, etc.

17. Si, analizada la denuncia con diligencia y seriedad, el Obispo considera que carece absolutamente de verosimilitud, dispondrá su archivo y lo comunicará al denunciante y al acusado, así como a la víctima en caso ella sepa de la existencia de la denuncia. La parte que se considere afectada por esta decisión del Obispo podrá solicitarle que la reconsidere y, en caso de nueva negativa, podrá recurrir a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sea directamente o a través de la Nunciatura Apostólica.
18. En el supuesto que, por estas u otras razones, el caso se lleve a la Congregación para la Doctrina de la Fe sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso podrán ser realizados por la misma Congregación (*Normae de gravioribus delictis*, 16).
19. Cuando por razones fundadas el Obispo considere que la investigación preliminar resultaría superflua, a no ser que haya razones en contra, antes de transmitir el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe el clérigo acusado deberá ser informado de la denuncia y tener oportunidad de responder a ella. Si después de oír al acusado el Obispo continúa considerando que no es necesaria la investigación preliminar, deberá comunicar de inmediato por escrito a la Congregación de la Doctrina de la Fe los elementos que le permiten afirmar la probabilidad de la comisión del delito. El escrito será enviado a través de la Nunciatura Apostólica y deberá contener el resumen de los hechos, la denuncia, la respuesta del acusado, las pruebas que eventualmente se tengan, las medidas cautelares tomadas⁸, el elenco de los documentos que se envían y el *votum* del Obispo.
20. Si, en cambio, el Obispo considera que la denuncia resulta verosímil pero no cuenta con pruebas suficientes que le permitan afirmar la probabilidad de la comisión del delito, emitirá un decreto de apertura de la investigación preliminar, en el cual además dispondrá quién se hará cargo de la investigación, nombrará a un sacerdote que actuará como Notario en todas las diligencias que deban efectuarse y establecerá un plazo prudente para que se le presenten los resultados de la investigación.
21. Aun cuando de la misma denuncia se concluya que la acción criminal ha prescrito a tenor de la legislación canónica vigente, el Obispo debe cumplir con la obligación de la investigación previa ya que, según la gravedad del delito, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede derogar dicha prescripción (*Normae de gravioribus delictis*, 7)⁹.
22. Es posible que el mismo Obispo realice la investigación preliminar; sin embargo, es aconsejable que la encargue a un sacerdote idóneo, quien tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso y, si se realiza después un proceso judicial, no podrá desempeñar en él la función de juez (c. 1717 § 3). El sacerdote encargado podrá recurrir a la ayuda de peritos o especialistas, como por ejemplo algún psicólogo o un canonista, que le ayuden a cumplir su tarea del mejor modo posible.
23. Cuando el denunciado pertenece a un instituto de Vida consagrada o sociedad de vida apostólica, el responsable de iniciar la investigación previa es el Ordinario propio, quien además deberá informar detalladamente y cuanto antes, por escrito, al Obispo diocesano del lugar donde se han dado los hechos materia de la denuncia, así como al del lugar donde reside el denunciado, y cumplir lo referente a las leyes del Estado Peruano. El Obispo tiene el derecho a asegurarse, en los momentos que considere oportuno, de que el Ordinario del religioso cumpla con las presen-

⁸ Cfr. Canon 1722; número 28 de estas *Líneas Guía*.

⁹ Las acciones criminales relativas a los delitos materia de las presentes *Líneas Guía* prescriben a los veinte años contados a partir del día en el que se cometió el delito o, tratándose de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó. Si el delito fue cometido contra un menor, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple dieciocho años (c. 13622; *Normae de gravioribus delictis*, 7).

tes *Líneas Guía*.

24. La investigación preliminar es una actuación administrativa destinada a que el Obispo haga un juicio de probabilidad acerca de si hubo o no comisión de delito. Debe realizarse con cautela y versará sobre los hechos, las personas involucradas y sus circunstancias, así como sobre su imputabilidad. Durante la etapa de investigación debe evitarse que se ponga en peligro la buena fama de alguien (c. 1717 § 1 y 2).
25. La investigación preliminar y, si fuera el caso, todo el proceso posterior, deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas y a la debida atención de su reputación. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá la información que se podrá comunicar al acusado durante esta etapa (*Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe*, del 3 de mayo de 2011, II).
26. De todo lo obrado debe levantarse acta, que será firmada por las personas que intervinieron en la diligencia y por el Notario del proceso, de modo que serán nulas si no están firmadas por él (cc. 483§2; 1437§1).
27. Si el denunciante y/o la víctima desean que no se revele su identidad al acusado, se les puede permitir inicialmente, aunque –para que el acusado pueda ejercer su derecho de defensa– en el momento oportuno se le habrán de manifestar sus nombres. Si el presunto abuso sexual está relacionado con los delitos de *absolución del cómplice* (c. 1378§1) o de *solicitud* (c. 1387), no podrá comunicarse al sacerdote acusado ni a su patrono el nombre del denunciante, salvo que este haya dado expresamente su consentimiento (*Normae de gravioribus delictis*, 24).
28. En el decreto de apertura de la investigación preliminar, o mediante precepto emitido durante su curso, el Ordinario impondrá las medidas cautelares que considere necesarias para evitar escándalos, proteger al denunciante, la víctima, sus familiares o terceros, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia. Estas medidas no son penas sino medidas disciplinarias para favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso. Serán medidas de carácter temporal, y a través de ellas se puede restringir al acusado el ejercicio del ministerio sagrado, en todo o en parte, o al menos excluyendo el contacto con menores, prohibirle el ejercicio de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, e incluso prohibirle que reciba públicamente la Eucaristía (c. 1722). En caso de que el denunciado sea religioso, si su Ordinario propio no ha impuesto estas medidas, el Obispo diocesano podrá hacerlo dentro del ámbito de su jurisdicción eclesiástica.
29. Si, conocida la denuncia, el clérigo admite haber cometido el delito que se le imputa, se deberá levantar el acta respectiva que llevará su firma, la del sacerdote que está dirigiendo la investigación y la del Notario. En dicha acta, el clérigo deberá dejar constancia de los hechos, declarar si acepta una adecuada ayuda espiritual, psicológica y/o psiquiátrica, su voluntad de aceptar lo que disponga la Santa Sede y comprometerse a presentarse ante los jueces y tribunales del Estado cuando sea requerido¹⁰.
30. Concluida la investigación preliminar, quien fue designado para realizarla remitirá al Obispo las actas y un informe en el que dejará constancia de cómo ha procedido en el curso de la investigación, las diligencias realizadas, los documentos recopilados y las conclusiones a las que ha llegado, haciendo especial mención acerca de su opinión sobre la probabilidad o no de la comisión de delito. Si lo considera necesario, podrá también recomendar al Obispo que dicte algunas medidas cautelares u otros pasos a seguir.
31. Tomando en consideración ese informe y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, el Obispo formulará su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito.
32. Si el Obispo llega a la conclusión de que no ha habido comisión de delito, emitirá un decreto en

¹⁰ En estos casos la Congregación para la Doctrina de la Fe suele autorizar al Obispo a prohibir o limitar el ministerio público del sacerdote, a través de un precepto penal que incluya una pena canónica, en caso de que el sacerdote viole las condiciones del precepto. Contra este acto administrativo es posible recurrir a la Congregación para la Doctrina de la Fe, cuya decisión es definitiva.

el que dispondrá el archivo del caso y lo notificará al denunciante, a la víctima y al denunciado. Si el denunciante o la víctima no están de acuerdo con el decreto, pueden solicitar al mismo Obispo su reconsideración o recurrir a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sea directamente o a través de la Nunciatura Apostólica.

33. Si el Obispo llega a la conclusión de que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito, lo declarará mediante decreto, que también será notificado al denunciante, a la víctima y al denunciado. Si no lo ha hecho antes, el Obispo deberá disponer las medidas cautelares necesarias a tenor del número 28 del presente documento y ordenará una evaluación psicológica y/o psiquiátrica del clérigo, para comenzar a brindarle la ayuda que pueda requerir y tomar otras medidas que resulten pertinentes.
34. En los casos mencionados en los dos párrafos anteriores, el decreto que pone fin a la investigación preliminar deberá contener un resumen de la denuncia y de todo lo actuado desde el momento en que se tuvo conocimiento de ella, así como de las medidas tomadas en el transcurso de la investigación o al final de la misma, las conclusiones a las que ha llegado y las razones que las sustentan.

III. Envío del expediente a la Congregación para la Doctrina de la Fe

35. Si en opinión del Obispo se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito, lo deberá comunicar a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a través de la Nunciatura Apostólica, adjuntando todo el expediente desde la denuncia hasta el decreto que pone fin a la investigación preliminar.
36. La comunicación se realizará por escrito y deberá contener una breve presentación del caso, un elenco de los documentos que se acompañan: un resumen del caso (que no sustituye a las actas de la investigación previa), los datos personales y el *curriculum* del acusado, la especificación de cada acusación, la síntesis de la respuesta del acusado, la indicación de las medidas cautelares impuestas, la noticia sobre posibles procesos ante la autoridad civil, la indicación sobre el posible escándalo causado, y cuál es el sostenimiento económico del clérigo, y el *votum* del Obispo sobre la verosimilitud del caso.
37. En caso de que el clérigo pertenezca a un instituto de Vida consagrada o sociedad de vida apostólica, toda vez que la investigación preliminar se debe realizar en su propia institución, corresponde al Superior competente remitir los respectivos documentos a la Congregación para la Doctrina de la Fe, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, de lo cual informará al Obispo del lugar donde en ese momento reside el clérigo.

IV. Proceso canónico subsiguiente

38. Conforme a lo dispuesto en las *Normae de gravioribus delictis*, después de examinar y evaluar los documentos remitidos por el Obispo, la Congregación para la Doctrina de la Fe podrá:
 - a) Avocarse a sí misma la causa;
 - b) Ordenar al Obispo que lleve a cabo un proceso judicial en la misma Diócesis, en cuyo caso se deberá proceder conforme a las normas del Código de Derecho Canónico para este tipo de procesos;
 - c) Disponer que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el canon 1720 del Código de Derecho Canónico. Sin embargo, por esta vía las penas expiatorias perpetuas solamente pueden ser irrogadas por mandato de la Congregación;
 - d) Presentar directamente los casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice para proceder a la dimisión del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse;
 - e) Requerir al Ordinario una ampliación de la información o clarificación de los hechos o da-

- tos aportados;
- f) Dar al Ordinario algunas indicaciones respecto al modo de proceder en esta causa o ante futuras denuncias.
39. Tanto en el proceso judicial como en el administrativo, según sea el caso, junto a las prescripciones de las presentes *Líneas Guía*, las *Normae de gravioribus delictis* y las eventuales indicaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe, se deben aplicar también los cánones respectivos del Código de Derecho Canónico. La investigación que se ha de realizar en estos procesos debe ser lo más profunda posible, para lo cual se podrá acudir también a profesionales o peritos.
40. Especial atención se debe prestar a la conveniencia de establecer las medidas cautelares dispuestas por el canon 1722, en especial aquellas necesarias para proteger cualquier posible riesgo de otros menores. El mero traslado de parroquia o de diócesis nunca puede ser considerado como una medida preventiva suficiente cuando haya indicios que permitan prever que ciertamente el clérigo ha cometido el delito materia del proceso que se le está siguiendo. Aún más, de acuerdo a las leyes del Perú, si se procediera de ese modo y el clérigo cometiese un nuevo delito de esta naturaleza, podría dar lugar a que el Obispo sea procesado por un acto de colaboración secundaria para la comisión de un delito¹¹.
41. En caso de que la Congregación para la Doctrina de la Fe disponga que el proceso judicial se debe seguir en la misma Diócesis, salvo que la misma Congregación lo dispense, solamente sacerdotes pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono. La misma Congregación puede dispensar también del título de doctor o licenciado en Derecho Canónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon 1421 del Código de Derecho Canónico (*Normae de gravioribus delictis*, 14 y 15).
42. Estas causas están sometidas al secreto pontificio. Quien lo viola o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, debe ser castigado con una pena adecuada (*Normae de gravioribus delictis*, 30).
43. Las medidas canónicas para un clérigo que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor, son generalmente de dos tipos¹²:
- a) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores;
 - b) Penas eclesiásticas, una o más, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.
44. Concluido el proceso penal en la Diócesis, el Obispo deberá remitir, de oficio, todos los autos a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin perjuicio del derecho de apelación (*Normae de gravioribus delictis*, 26).
45. Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (*Normae de gravioribus delictis*, 27).
46. En algunos casos, cuando lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bona Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato, a través del procedimiento habitual para este tipo de casos.
47. Todos los documentos relacionados a denuncias materia de las presentes *Líneas Guía*, una vez concluida la causa, deben conservarse en la Curia respectiva.

V. Cooperación con la autoridad civil

¹¹ Cfr. Informe de los abogados Juan Guillermo Lohmann y Efraín Vasallo a la Conferencia Episcopal Peruana, del 25 de abril de 2012, que forman parte de estas *Líneas Guía* como Anexo 1.

¹² Cfr. Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 3 de mayo de 2011, II Parte.

48. El Estado Peruano reconoce la personería jurídica pública de la Iglesia, así como su derecho nativo de plena independencia y autonomía¹³. En consecuencia, ninguna autoridad del Estado puede intervenir en los asuntos internos de la Iglesia, incluidos los procesos canónicos, pero ello no elimina el derecho del Estado a juzgar en sus propios fueros los delitos debidamente tipificados en la legislación nacional que hayan sido cometidos por clérigos.
49. El abuso sexual de menores de 18 años y de personas que habitualmente no tienen uso de razón, (adultos vulnerables) no es sólo un delito canónico sino también, en la mayoría de los casos, un crimen perseguido por la autoridad del Estado¹⁴. En consecuencia, la Iglesia debe cooperar con dicha función tutelar y seguir la legislación nacional aplicable, incluida la referida a su posible colaboración en las investigaciones que puedan llevar las autoridades estatales, sin perjuicio del foro interno o sacramental.
50. Por tanto, cuando el Obispo tenga conocimiento cierto o, iniciada la investigación preliminar, indicios suficientes de que un clérigo ha cometido un delito contra la integridad sexual de un menor de edad o de una persona que habitualmente carece de uso de razón, lo primero que deberá hacer es determinar, con la ayuda de un abogado penalista, si debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que este haga las investigaciones correspondientes¹⁵, salvo que la víctima, si ya ha llegado a la mayoría de edad, o sus padres o quienes tengan la patria potestad sobre ella, le soliciten que no lo haga. De ser este el caso, la solicitud deberá constar por escrito, ser debidamente motivada, estar firmada por el solicitante y, en la medida de lo posible, por dos testigos, cuyas firmas han de ser certificadas por el Notario Eclesiástico.
51. Aunque en determinados casos el Ordinario no sea obligado por la ley civil a informar el Ministerio Público de acusaciones hechas contra un clérigo o miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de Vida Apostólica, hay que recordar la obligación moral de proteger a los menores de edad, con la responsabilidad moral y ética de reportar el supuesto abuso a las autoridades civiles¹⁶.
52. La comunicación del delito al Ministerio Público no exime al Obispo de seguir el procedimiento eclesiástico establecido en las presentes *Líneas Guía*.
53. Es obligación del Obispo, requerido por la autoridad competente, policial o judicial, entregar los documentos que obren en su poder y brindar las declaraciones que se le soliciten, en la medida en que no violen los secretos que le hayan sido confiados en el ejercicio del ministerio. No acceder a este requerimiento podría suponer el delito de desobediencia tipificado en el artículo 368 del Código Penal¹⁷.

VI. Responsabilidad civil de las diócesis y de los obispos por actos cometidos por sus clérigos

54. Entre el Obispo diocesano y los presbíteros incardinados en su jurisdicción eclesiástica existe una *communio sacramentalis*, en virtud del sacerdocio ministerial, que es participación en el único sacerdocio de Cristo. En consecuencia, la relación entre el Obispo y sus presbíteros no se puede equiparar a la relación de subordinación jerárquica que existe en otras instituciones, ni a

¹³ Cfr. Constitución Política del Perú, art. 50; Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, art. 1.

¹⁴ Los delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y pornografía infantil están actualmente tipificados en los artículos 170 a 184 del *Código Penal Peruano*, cuya transcripción forma parte de las presentes *Líneas Guía* como Anexo I.

¹⁵ Cfr. Informe de los abogados Juan Guillermo Lohmann y Efraín Vasallo a la Conferencia Episcopal Peruana, del 25 de abril de 2012, que forman parte de estas *Líneas Guía* como Anexo I.

¹⁶ El Cardenal Sean O'Malley, Presidente de la Comisión afirmó en un comunicado: "El Presidente y los miembros de la Pontificia Comisión para la Protección de Menores, queremos afirmar que nuestras obligaciones, en virtud de la ley civil, deben ser sin duda respetadas, pero, incluso más allá de estos requisitos, tenemos toda la responsabilidad [moral](#) y ética en reportar el supuesto abuso a las autoridades civiles que tienen la tarea de proteger a nuestra sociedad". 27 de septiembre de 2015.

¹⁷ Cfr. Informe de los abogados Juan Guillermo Lohmann y Efraín Vasallo a la Conferencia Episcopal Peruana, del 25 de abril de 2012, que forman parte de estas *Líneas Guía* como Anexo I.

la relación de dependencia que existe entre un trabajador y su empleador.

55. El deber de vigilancia que tiene el Obispo diocesano respecto a los presbíteros incardinados en su jurisdicción eclesiástica, o que en ella ejercen el ministerio, está limitado a aquello que pertenece al estado clerical y al ministerio que se les ha confiado en la misma. Dicho deber no consiste en un control absoluto e indiscriminado sobre todos los aspectos de la vida del sacerdote. El presbítero diocesano goza de una cierta autonomía tanto para su vida privada como para la ejecución de los encargos pastorales que se le hayan dado.
56. Por tanto, ni la diócesis ni el Obispo diocesano pueden ser considerados responsables de los actos que el presbítero realice en el ámbito de su autonomía, aun cuando los realice en el ejercicio del ministerio, si tales actos son contrarios al Derecho Canónico o a las normas legales del Estado. En particular, ni la Diócesis ni el Obispo podrán ser responsabilizados por los delitos materia de estas *Líneas Guía* cometidos por un presbítero. La responsabilidad de tales delitos y sus consecuencias, incluida la correspondiente reparación de los daños causados y su resarcimiento, recaerán personal y exclusivamente en el presbítero que los cometió.
57. Sin perjuicio de ello, el Obispo se podrá ver eventualmente incurso en un proceso por un delito cometido por un presbítero que de él depende, si se ha desentendido de poner por obra los auxilios necesarios exigidos por la normativa canónica o si, conociendo la conducta delictiva del presbítero, no tomó las medidas necesarias para evitar que cometa el delito¹⁸.
58. Del mismo modo, el Obispo podrá ser encontrado responsable ante el Estado y terceros si, conociendo el delito, no procedió conforme al ordenamiento legal del Estado Peruano, salvo el caso de fuero interno o sacramental.

VII. Asistencia a las víctimas

59. Es sabido que a los menores que han sido objeto de abuso sexual por parte de clérigos se les ocasionan profundos problemas psicológicos y se les daña la fe. Por ello, tienen necesidad de que se les brinde particular consideración y ayuda para que recuperen la esperanza, su bienestar espiritual y emocional, y la confianza en la Iglesia.
60. En consecuencia, en cuanto reciba la denuncia, el Obispo o un delegado suyo debe escuchar a la víctima y a sus padres o quienes tienen la patria potestad, con caridad pastoral, afecto paternal y especial compasión, asegurándoles que se harán las investigaciones correspondientes, explicándoles el *iter* a seguir y que, de ser el caso, se sancionará drásticamente al culpable. A estos encuentros, que se tendrán cuantas veces sea necesario, la víctima y sus mencionados familiares podrán asistir en compañía de una persona de su confianza.
61. El Obispo se esforzará por brindarles asistencia espiritual durante todo el tiempo que la situación lo requiera. Del mismo modo, les ofrecerá asistencia psicológica y, a su criterio, podrá también ofrecerles asistencia legal. Además, les informará que tienen el derecho de denunciar el delito a las autoridades correspondientes del Estado. Estos ofrecimientos deben constar por escrito, en un acta que será firmada por el Obispo o su delegado, así como por el menor si pudiera hacerlo, al menos uno de sus padres o quien tiene la patria potestad, la persona de confianza que les haya acompañado y el Notario eclesiástico.
62. Cuando llegue el momento oportuno, si fuera posible, se ayudará a la víctima y a sus familiares explicándoles que existe la posibilidad de conversión por parte del delincuente, aunque diciéndoles también que ello no lo eximirá de las penas canónicas y del Estado que le sean aplicables.

¹⁸ Cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS *Elementi per configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero*, del 12 de febrero de 2004, que forma parte de las presentes *Líneas Guía* como Anexo 3. Vase también: J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de las diócesis por actos de sus clérigos*, en *Ius Canonicum* 90 (2005) 557-608.

VIII. Asistencia al clérigo denunciado

63. Conocida la denuncia, y después de escuchar al denunciante y a la víctima con sus padres o quienes tienen la patria potestad, el Obispo tendrá un encuentro con el clérigo denunciado para informarle sobre los hechos de que es acusado y de los trámites a seguirse, así como sobre su derecho de defensa, ofreciéndole la ayuda de algún especialista en la materia.
64. Después de escuchar al clérigo, el Obispo le prohibirá, dándole las razones de ello, todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia; y le informará, si las circunstancias lo aconsejan, de las medidas cautelares que dictará respecto a su persona. El Obispo debe actuar con caridad pastoral y brindará al acusado las razones por las cuales dispone lo que le está comunicando.
65. Con caridad pastoral también, le hará ver que si ha cometido el delito que se le imputa, es su deber asumir su responsabilidad y las consecuencias que de ella derivan, las mismas que podrán serle útiles para expiar su culpa y alcanzar la conversión y necesaria reconciliación.
66. De este primer encuentro, que no forma parte de la investigación preliminar, se levantará la correspondiente acta, que será firmada por los presentes en el acto, incluido el Notario.
67. Hay que evitar que por la investigación preliminar se ponga en peligro la buena fama de alguien (c. 1717 § 2).
68. Mientras dure la investigación preliminar y, de ser el caso, el proceso judicial o administrativo, se debe tener presente que el denunciado goza de la presunción de inocencia mientras que no se pruebe lo contrario, y su derecho a la intimidad y buen nombre no puede perjudicarse ilegítimamente (c. 220). No obstante, el Obispo puede imponer en cualquier momento las medidas cautelares pertinentes de acuerdo a las presentes *Líneas Guía*.
69. Al imponer medidas preventivas o penas a un clérigo, se ha de cuidar que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación; y aun en el caso de que haya sido expulsado del estado clerical, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a quien se encuentra en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena (c. 1350).
70. Si el clérigo es denunciado ante las autoridades policiales o judiciales del Estado, el Obispo pondrá a su disposición un abogado que lo acompañe a lo largo del proceso.
71. Si, concluida la investigación preliminar o el proceso respectivo, se llega a la conclusión de que no ha habido comisión del delito, se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del clérigo.
72. Si, en cambio, el clérigo resulta culpable, se le ofrecerá la ayuda espiritual y profesional necesaria, se le alentará a que asuma las consecuencias de sus actos como un medio de restaurar la justicia vulnerada y de expiar sus pecados, se le animará a la conversión y a no caer en la desesperanza.
73. Cuando un presbítero abandone el ministerio, sea suspendido, se le haya otorgado la dispensa de las obligaciones del estado clerical, haya sido expulsado del mismo o se le haya impuesto alguna pena canónica o civil por alguno de los delitos materia de estas *Líneas Guía*, el Ordinario lo comunicará al Secretario General de la Conferencia Episcopal Peruana y a todos los Obispos del Perú. En caso de dimisión del estado clerical o de dispensa de las obligaciones de dicho estado, lo comunicará también al párroco respectivo para que lo registre en su partida de bautismo.
74. No se concederá la readmisión de un clérigo al ejercicio público del ministerio sagrado, si este puede suponer un peligro para los menores o riesgo de escándalo para la comunidad.

IX. Disposiciones finales

75. Los Obispos y Superiores Mayores vigilarán para que en los Seminarios y Casas de Formación se sigan puntualmente las indicaciones de la Exhortación Apostólica Postsinodal *Pastores dabo vobis*, así como las instrucciones de los Dicasterios competentes de la Santa Sede y las *Normas*

para la Formación Sacerdotal en el Perú, en vista de un correcto discernimiento vocacional y una sólida formación sacerdotal. En particular, a través de las diversas dimensiones de la formación se debe asegurar que los candidatos al sacerdocio aprecien y estén capacitados para vivir la castidad, el celibato y las responsabilidades derivadas de la paternidad espiritual, así como que conozcan y se adhieran a la doctrina y la disciplina eclesiásticas sobre estos temas.

76. Los Rectores de los Seminarios y Casas de Formación deben asegurar que el proceso de admisión al Seminario así como los escrutinios para los ministerios y las Órdenes sean rigurosos y minuciosos. Se brindará especial atención a la obligación de solicitar los informes respectivos en los casos de candidatos que anteriormente hayan estado en otro Seminario o Casa de Formación.
77. La escasez de vocaciones no puede ser excusa para ordenar diáconos o sacerdotes que no cumplan con los requisitos correspondientes. En todo caso, el beneficio de la duda debe ir siempre a favor de la Iglesia.
78. Conforme a lo dispuesto en las *Normas Básicas para la Formación Sacerdotal en el Perú*, los Rectores de Seminarios y de Casas de Formación informarán al órgano competente de la Conferencia Episcopal cada vez que un candidato haya dejado el Seminario o la Casa de Formación, indicando la causa de la salida. Cada seis meses, el Obispo responsable del mencionado órgano enviará la lista actualizada a todos los Obispos diocesanos.
79. En ningún caso se admitirá o se mantendrá en un Seminario o Casa de Formación a personas que han abusado sexualmente de menores de edad o de personas que habitualmente carecen de uso de razón.
80. El Obispo está llamado a tratar a sus sacerdotes como padre y hermano, teniendo con cada uno de ellos un trato frecuente y cordial. Debe atender a sus necesidades humanas, materiales y espirituales, con especial solicitud por aquellos que pasan dificultad. Además debe cuidar con esmero la formación permanente del clero, brindándole especial y necesario acompañamiento en los primeros años de ejercicio del ministerio sacerdotal, etapa en la cual se hará especial énfasis en la importancia de la oración, la fraternidad sacerdotal, la gracia del celibato y la confianza en el Obispo¹⁹.
81. En los casos en que sea necesario, con caridad pastoral el Obispo no dejará de corregir y, si es necesario, amonestar a los sacerdotes que lo requieran para ayudarles a cambiar de conducta. Los Vicarios Episcopales para el Clero y los Decanos o Vicarios Pastorales deben ayudar a los Obispos a través del diligente cumplimiento de la tarea que les ha sido encomendada e informándoles oportunamente de cualquier anomalía que detecten en los sacerdotes cuya atención se les ha encargado.
82. Sea en las Reuniones de Presbiterio, en los Cursos de Formación Permanente y/o en el diálogo privado con su Obispo, los sacerdotes deben ser advertidos del daño que se causa a través del abuso sexual a un menor y de las consecuencias que ello acarrea ante la sociedad, la Iglesia y el Estado. Se recomienda la organización de cursos o talleres para la correcta formación de los laicos que colaboran en las parroquias y otras actividades de la Iglesia, para asegurar la protección de los menores.
83. Cuando un clérigo sea trasladado de una jurisdicción eclesiástica a otra, el Ordinario deberá presentar al nuevo Obispo un informe completo de *vita et moribus* del clérigo, en el cual no podrá dejar de mencionar si ha tenido alguna denuncia o si sobre él hay alguna sospecha de delito de abuso sexual de menores o de faltas a la castidad o al celibato.
84. Toda persona que tenga motivos razonables para creer que se está dando un caso de abuso sexual de menores por parte de un clérigo, está moralmente obligada a comunicarlo a la autoridad eclesiástica. Esta obligación es aún mayor para los clérigos y personas consagradas. Sin embargo, todos han de evitar llevarse por meras sospechas que no tengan elementos razonables que

¹⁹ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, *Apostolorum sucessores*, 80-83.

las fundamenten.

85. Si la denuncia contra el clérigo, y eventualmente la sanción, llegan a ser de conocimiento público, el Obispo deberá asumir, por sí o mediante un delegado, la responsabilidad de brindar a la opinión pública la información adecuada, salvaguardando la privacidad de las personas involucradas en el caso y evitando todo sensacionalismo. Con esa finalidad, podrá nombrar un portavoz oficial o emitir un comunicado de prensa.
86. El comunicado de prensa ha de tener presente diversos puntos:
 - a) Hechos objetivos, sin ningún elemento valorativo;
 - b) Apoyo, cercanía y solidaridad con la posible víctima; se condenarán, con carácter general, los hechos de esta naturaleza;
 - c) Si el proceso no ha concluido, se hará referencia al derecho de presunción de inocencia y se asegurará la colaboración con las autoridades encargadas de administrar justicia.
87. Del mismo modo, se visitará a la comunidad de fieles a la cual pertenecen el sacerdote y/o la víctima, para rezar con sus miembros, explicarles la situación y darles palabras de consuelo y aliento.
88. Cuando un Obispo o Superior Mayor reciba una denuncia sobre abuso sexual de menores o personas que habitualmente carecen de uso de razón, deberá asesorarse por un abogado penalista y por un canonista. Si no contara con estos profesionales, podrá acudir a la ayuda de los asesores de la Conferencia Episcopal.
89. Los asesores de los Obispos y los organismos de consulta, que eventualmente puedan ser creados por la Conferencia Episcopal o el Ordinario, no deben sustituir el discernimiento y la *potestas regiminis* de cada Obispo.

Lima, 06 de junio de 2016